

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00253-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

REFERENCIA: AUTO RESUELVE INCUMPLIMIENTO

Al Despacho del señor Juez informándosele que la parte actora presentó subsanación a la demanda dentro del término establecido en el auto que antecede. Bucaramanga, 14 de Julio de 2.021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la presente acción, este Despacho procede conforme lo establecido en el artículo 560 y s.s., indicando que:

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer del presente “incumplimiento de acuerdo”, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por la conciliadora JOHANNA CONSTANZA SIERRA NORIEGA, designado por el centro de conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, a fin de que esta instancia, a través de auto resuelva sobre el incumplimiento del acuerdo de negociación celebrado entre el deudor y sus acreedores.

### **ANTECEDENTES**

De una breve lectura del material probatorio aportado, se tiene que el día 09/10/2020, se celebró audiencia de negociación de deudas, a través de la cual se aprobó por la mayoría de los acreedores, un acuerdo proveniente de una votación

positiva del 72,3% con la pluralidad exigida en el numeral 2 del artículo 553 del CGP.

Posteriormente, el Dr Francisco Luna Rangel, apoderado del acreedor RAFAEL NAVAS ARIAS, procedió a informar incumplimiento del acuerdo, por la ausencia de pago por parte del acreedor, a 3 cuotas establecidas en el aludido acuerdo, motivo por el cual, solicitó ante el centro de conciliación, se procediera a citar a audiencia, en aras de estudiar la reforma del acuerdo de pago.

De esta manera, la Dra CONSTANZA SIERRA NORIEGA, procedió a realizar la correspondiente citación para AUDIENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, establecida en el artículo 560 del C.G.P.

Así las cosas, el 17/02/2021, se celebró audiencia de incumplimiento del acuerdo de negociación, establecido el 09/10/2020, sin embargo, debido a la falta de comparecencia, se tiene que se procedió a SUSPENDER dicha audiencia y se volvió a fijar fecha para la celebración de la misma el día 03/03/2021.

El 03/03/2021, se llevó a cabo audiencia de incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, conforme la denuncia de incumplimiento presentada por el apoderado del acreedor RAFAEL NAVAS ARIAS, a través de la cual, no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el deudor y el acreedor denunciante, motivo por el cual, se ordenó suspender la audiencia y se otorgó un término para que se presentara por escrito la denuncia de incumplimiento, junto con las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Presentado el correspondiente escrito, el centro de conciliación procedió a correr traslado del mismo hasta el 18/03/2021.

El 10/03/2021, la apoderada judicial de la acreedora FINANCIERA COMULTRASAN, procedió a descorrer traslado del escrito, solicitando al Juez

Civil Municipal proceda a aprobar el incumplimiento, considerando que no es justificable las razones expuestas por el apoderado de la deudora.

El 14/03/2021, la apoderada judicial de la deudora OLINDA JAIMES MUÑOZ, procedió correr traslado del escrito, indicando que el motivo del incumplimiento del que se conduele el denunciante, radica en que el cónyuge de la deudora falleció a causa del COVID 19, motivo por el cual se vio avocada en incumplimiento del acuerdo, toda vez que parte de los ingresos de la misma provenían de su compañero, alude que los dos son personas de la tercera edad y en condiciones de salud bastante avanzada, por lo tanto, asevera que son obligaciones de su sociedad patrimonial que se ven afectados directamente.

Seguidamente menciona, que si bien es cierto, en el acuerdo de pago no se relacionaron los ingresos de su esposo, expone que el trámite de negociación refiere a cada persona en particular y no a su sociedad conyugal. Adicionalmente, asegura que la norma solo requiere informar si tiene o no sociedad conyugal al momento de la solicitud, la cual afirma que fue debidamente relacionada por la deudora en su escrito. Que a la fecha la deudora subsiste por la ayuda de sus hijos, pero que no percibe ingresos adicionales que le permitan dar cumplimiento a su acuerdo, solo hasta el momento a que se de reconocimiento de la pensión de sustitución de quien en vida era su conyugue, que hasta el momento no goza. Considerando que la deudora había acogido el trámite sin poder prever que su pareja iba a fallecer, ni algo similar que pudiera prever para el pago de las mismas, siendo esta la principal causa de su incumplimiento, pero que se sale de las esferas de la deudora, y por lo tanto, solicita no conceder el incumplimiento del acuerdo y devolver el expediente para la reforma del acuerdo.

Oportunamente el conciliador en insolvencia remite las diligencias al juez Civil Municipal (reparto), para lo de su competencia, quedando dichas diligencias a expensas de este Despacho judicial quien asume el conocimiento de las mismas a fin de resolver de fondo el denunciado incumplimiento del acuerdo de negociación

de deudas, realizado por el acreedor RAFAEL NAVAS ARIAS, y a ello se procede previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Con el propósito de desatar de fondo la inconformidad planteada por el denunciante, este Despacho advierte *prima facie* que se tendrá probada el alegado incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas. Veamos como se llega a la anunciada decisión:

Sea lo primero dejar de presente, que el incumplimiento alegado fue confirmado por la misma apoderada de la deudora dentro de las presentes diligencias, quien señaló que efectivamente se presenta la aludida ausencia de pago y *per sé* incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, empero, con ocasión al fallecimiento del cónyuge de la deudora, de quien al parecer, dependía económicamente para solventar o en su defecto, para cumplir el acuerdo pactado con sus acreedores a través de audiencia.

Es así, como este Despacho, pese a considerar la situación de la deudora, no encuentra de recibo los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la misma, teniendo en cuenta que la situación sobreviniente expuesta, evidentemente está afectando el acuerdo pactado, generando un incumplimiento en la negociación, que naturalmente no permite seguir adelante con la ejecución del acuerdo. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente, permite concluir que efectivamente ni en la solicitud al trámite, ni en el acuerdo, se dejó de presente que el mismo se encontraba condicionado a otros ingresos diferentes a los de la deudora.

En atención a lo expuesto, queda exhibida la necesidad de estudiarse la reforma del acuerdo, motivo por el cual, se itera que se encuentra **probado el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas**, por cuanto se procederá conforme lo normado en el artículo 560 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, denunciado por el Dr. Francisco Luna en su calidad de apoderado del acreedor RAFAEL NAVAS ARIAS.

SEGUNDO: En firme este auto, REMITASE las presentes diligencias al conciliador de origen para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0611fc9aec616642674f5f9552f6853fa1c8f17d65ecec13d6e09982be1f9f48**

Documento generado en 14/07/2021 10:54:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**